

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 073-2023-MSB-GM-GF**

San Borja, 28AGO2023

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 6429-2023, mediante el cual, el administrado JORGE MANUEL ANGULO CHAVEZ con DNI N° 10000643, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2023-MSB-GM-GF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 16.08.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2023-MSB-GM-GF, de fecha 03.08.2023, registrado con Expediente N° 6429-2023, a través del cual solicita el archivamiento de este señalando que, resulta irrazonable pretender imponer una infracción de 2UIT (S/ 9.900.00 soles), por un incidente que no implicó una mordedura ni ninguna atención médica. El resolutor debe tener en cuenta que no hay mordedura, no hay evidencia probatoria de la mordedura, la afectada no presenta una constancia de atención de los gastos, la supuesta mordedura debe ser verificada por un Certificado Médico Legista, lo que no ocurrió porque no hubo mordedura. Reitera además que, ha mostrado preocupación por la persona supuesta afectada, quien no ha respondido las llamadas, ni los mensajes enviados, ha tenido interés, de que en el caso que hubiera mordedura lo asumiría, pero ello no ha ocurrido, el incidente fue circunstancial, la supuesta afectada fue quien se acercó en forma presurosa cuando estaba con su niña de 3 años y su mascota. Su mascota Bambi tiene 12 años y nunca ha mordido a nadie, se encuentra inscrita en el registro de canes de la municipalidad con sus vacunas al día, cuyas copias adjuntas al recurso, manifiesta estar a disposición por el adecuado cuidado de su mascota porque se vele por su protección.

Que, de acuerdo con el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248° del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; “no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías de debido proceso. El numeral 9), del Artículo 248°, de la ley acotada, señala que; “se debe presumir que los infractores han actuado conforme a sus deberes y obligaciones mientras no haya evidencias en contrario. El Principio de Verdad Material del numeral 1.11), del Artículo IV, del Título Preliminar, del mismo TUO, obliga a la autoridad administrativa, a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizados por Ley.

El numeral 4), del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Vencido el plazo respectivo para el descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”. En esa misma línea, el numeral 5), menciona: “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad Instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador, se aprecia que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 093-2023-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08.02.2023, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador, a nombre de; JORGE MANUEL ANGULO CHAVEZ con DNI N° 10000643, “Por ataque (mordedura) del can a personas y/u otros animales”, contenido en el código de infracción U-045, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. José Gálvez Barrenechea N° 699 (áreas comunes del estacionamiento y el ascensor) – San Borja. Ello, al haberse verificado que su can de raza Mestiza habría atacado (mordido) a la señora Janeth Toledo Acevedo, con DNI N° 41335848, conforme al Acta de Fiscalización N° 093-2023-MSB-GM-GSH-UF/VRPS.

De los argumentos expuestos por el recurrente y de los actuados obrantes que forman parte del procedimiento sancionador, se aprecia que se sanciona al administrado; JORGE MANUEL ANGULO CHAVEZ, solo por el hecho de la manifestación de doña Janeth Toledo Acevedo, la misma que de acuerdo con el Acta de Fiscalización, señaló haber sufrido mordedura por un perro mestizo en la ingle de la pierna derecha, de propiedad del administrado, sin que se presente ningún medio probatorio que acredite que realmente se produjo la mordedura como es; el Certificado Médico Legal, donde se consigne las Lesiones Traumáticas, las Atenciones Facultativas e Incapacidad Médico Legal, que se haya generado producto de la mordedura del can, así como también, el atestado policial con el cual se pudiera evaluar la gravedad de la presunta falta, a efectos de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Dentro de este contexto, existe inobservancia del Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11), del Artículo IV, del Título Preliminar, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo General, que determina: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. En consecuencia y estando al análisis técnico legal de los antecedentes obrantes en el Expediente según el contenido de la Resolución de Sanción y el Recurso de Reconsideración planteado corresponde dejar SIN EFECTO la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2023-MSB-GM-GF, al no haber sido impuesta de acuerdo a Ley.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2023-MSB-GM-GF, de fecha 03.08.2023, impuesta contra **JORGE MANUEL ANGULO CHAVEZ con DNI N° 10000643**, con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N° 699 Dpto. N° 402 – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 075-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización

BDAM/lchh